

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, catorce de noviembre de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio – Rechaza por competencia

Acción Popular. 540013153001 2019 00326 00

Se encuentra al despacho la presente acción popular instaurada por Natalia Mantilla Ortega contra la empresa Almacenes Éxito S.A., a efectos de decidir la admisibilidad de la citada acción y por ende a darle el trámite respectivo, sin embargo se advierte lo siguiente:

En el presente asunto, la controversia que se suscita deviene de la demanda presentada por Natalia Mantilla Ortega, quien solicita se le ordene a la empresa demandada, que construya un acceso digno para las personas en estado de discapacidad en el municipio de Ocaña, dado que no pueden acceder al segundo piso del almacén de cadena.

Ahora bien, una vez efectuado el respectivo estudio a la demanda, considera este despacho que no es de su competencia el conocimiento de este asunto, sino de los Juzgados Civiles del Circuito de Ocaña, dado que es precisamente **el artículo 16 de la ley 472 de 1998, que literalmente dice:**

Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Frente a este tópico, el H. Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, doctor CESAR JULIO VALENCIA COPETE, en la providencia adiada 2 de febrero de 2010, proferida dentro del radicado No 11001-02-03-000-2008-01905-00, lo siguiente:

“Entonces, si el conocimiento del asunto está dado “por el lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular” (inciso 2º artículo 16 de la ley 472 de 1998) y “cuando por esos hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda” (in fine), sin hesitación alguna se infiere que, en principio, a quien le asiste el deber de asumir el trámite de la demanda es al juez de Manizales, por cuanto los hechos que dieron lugar a la reclamación tuvieron ocurrencia “a lo largo y ancho de todo el territorio nacional” (fol. 19), como lo afirma el accionante, y sobre todo porque siendo varias autoridades judiciales las facultadas para conocer de ese trámite éste optó por presentarla allí y esa elección resulta válida en los términos de la disposición antes transcrita”

De tal manera que atendiendo lo antes expuesto, en este caso determina este Despacho que no es de su competencia conocer de este asunto, pues del contenido del libelo introductor claramente se puede observar que los hechos que son materia de estudio tuvieron su ocurrencia en el municipio de Ocaña, por tal razón este juzgador no asumirá el conocimiento del presente trámite, disponiéndose entonces enviar el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Ocaña a fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de la

citada localidad, para que sean ellos quienes asuman el conocimiento del mismo.

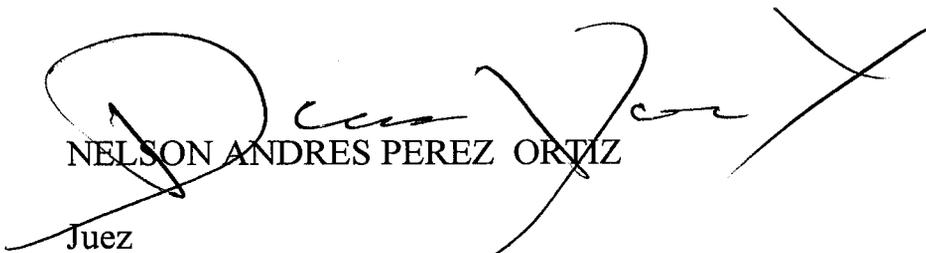
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Rechazar la presente popular instaurada por Natalia Mantilla Ortega contra la empresa Almacenes Éxito S.A., por **FALTA DE COMPETENCIA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Segundo: En consecuencia, **REMITASE** el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial del municipio de Ocaña, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa localidad. Oficiese en tal sentido.

Tercero: Déjese constancia de su salida en el sistema de información Siglo XXI y en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 DE OCT 2020 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, noviembre catorce de dos mil diecinueve.

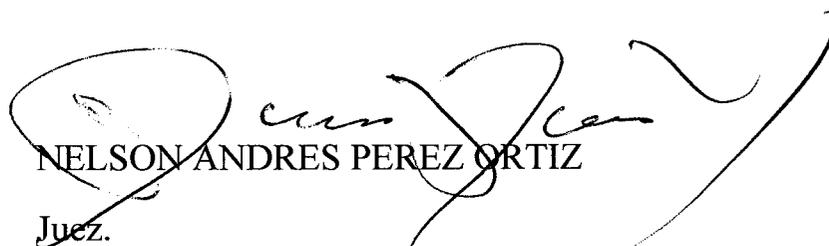
Auto trámite- resuelve memoriales

Ejecutivo - 5400131030012012 00288 00

Téngase en cuenta que el doctor BAUDILIO LIZARAZO TIENE PERSONERÍA PARA ACTUAR COMO APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO JORGE EMIRO MEZA GARCÍA

Así mismo, previo a resolver lo pertinente, se pone en conocimiento de la parte demandante, el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a folios 484 a 486, para lo que estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, noviembre catorce de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio- resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia en incidente

Ejecutivo - 5400131030012012 00288 00

Descorrido oportunamente por la parte demandante el traslado del incidente de nulidad incoado por la demandada HIDE LA MARÍA BENITEZ HERNANDEZ a través de apoderado judicial , se procede de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, a resolver sobre las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes, así como al señalamiento de fecha y hora para la audiencia en que habrán de evacuarse y en la que se decidirá el incidente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Tener como pruebas de la incidentalista demandada:

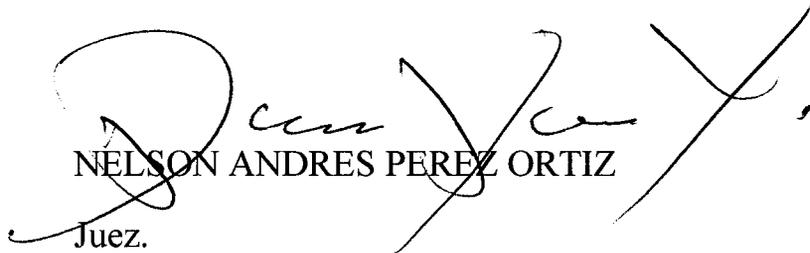
1.- las documentales que obran en el expediente principal, así como las allegadas con su escrito de nulidad y el obrante a folio 10 a 92 del cuaderno incidental.

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandante:

1.- Todos los documentos aportados con la demanda, así como toda la actuación surtida en el proceso.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso y decidir el presente incidente en armonía con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 ibídem, se fija el día 20 del mes de enero del 2020 a las 4:00 p.m.

Notifíquese y cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez.

IHD